



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN NO. 231 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2016.
(POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA EL TRÁMITE DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS SUGERENCIAS Y DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA)”**

LA CONTRALORA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994, 42 de 1993, 909 de 2004, y Decretos 1567 de 1998, Decreto 894 de 2017 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 231 del 24 de noviembre de 2016, la Contralora Municipal de Barrancabermeja, resolvió adoptar la Resolución *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA EL TRÁMITE DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS SUGERENCIAS Y DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA”*.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 establece, que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, eficacia, celeridad e imparcialidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 Superior, consagra la delegación de funciones que autorice la ley, la cual igualmente debe fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo previsto en la Constitución Política podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores.

Que la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: *“Las autoridades reglamentaran la tramitación interna de las peticiones que le corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.*

Que para la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, es de vital importancia la comunicación proactiva, oportuna y permanente con sus ciudadanos, por lo tanto es el Derecho de Petición una herramienta valiosa en el logro de ese propósito, que acompañada de la figura de la Delegación, se convierte en herramientas eficaces para lograr una gestión transparente y honesta.

Que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C693 de 2008, resolvió lo siguiente: *“Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo del Artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, en el entendido según el cual el delegante solo responderá del recto ejercicio de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, cuando haya incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de dichas funciones.”*

MTC

¡Control Fiscal con Efectividad y Transparencia...!

Calle 48 Nro 17-25. Tels: 6025001-6020859 Fax 6022175

Email: info@contraloriabarrancabermeja.gov.co

Página Web: www.contraloriabarrancabermeja.gov.co



Que el Artículo 10 de la Ley 489 de 1998, la delegación se hace por escrito, determinándose en ésta la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieran.

Que es indispensable hacer una delegación y reglamentación en este tema, a fin de darle cumplimiento oportuno a las peticiones que se presentan ante este órgano de control, por razones del servicio, eficiencia y eficacia.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario modificar la resolución antes mencionada con el fin de modificar el numeral 5. RESPONSABILIDAD, del Manual de Atención y Tramite PQRSD en el sentido de reemplazar el término "Responsabilidad por "Delegación" así como de reglamentar la misma, de conformidad con los argumentos antes esbozados.

Que igualmente, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja en la resolución antes mencionada, entre otras cosas, se mencionó los términos para resolver las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, denuncias y conceptos ciudadanos.

Que el Artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 tiene como finalidad adicionar un artículo a la Ley 850 de 2003, y señala que "(...) PARÁGRAFO 1o. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción."

Este plazo podría entrar en tensión con la regulación del procedimiento de asignación de responsabilidad fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 en tanto tendría como efecto la aceleración de los trámites establecidos en el mismo. Dicha materia en virtud de principio de legalidad, no se puede ser asignada al Contralor General de la Republica tal y como parece autorizarlo el párrafo segundo de la disposición que se examina.¹

Que en esa medida, la Corte Constitucional² consideró que en atención de la necesidad de salvaguardar el principio de legalidad del proceso de responsabilidad fiscal, el artículo antes referido debe declararse Exequible en el entendido: *i. Que el plazo de 6 meses establecido no puede implicar, en ningún caso, la afectación de las garantías procesales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal y ii. Que la competencia de armonización atribuida al Contralor no podrá implicar, en ningún caso, la modificación de las etapas, términos y garantías previstos en el régimen legal establecido en la Ley 610 de 2000 o normas que la modifiquen.*

Que es por lo anterior que se debe afirmar que con relación a la aplicación del término para responder de fondo las denuncias que se hagan ante las respectivas autoridades de control fiscal, debe atemperarse a lo dicho por la H. Corte

¹ Consulta – Procedimiento de las denuncias sobre presunto detrimento patrimonial 20161100032891 del 06 de Octubre de 2016 expedido por la Auditoria General de la Republica.

² Sentencia C-150/15 (Bogotá D.C., Abril 8 de 2015) Corte Constitucional.



Constitucional, so pena de incurrir eventualmente en violaciones de derechos fundamentales como el debido proceso.

Que aunado a lo anterior, no es viable equiparar la denuncia realizada en el ámbito del control fiscal a un derecho de petición, pues como se infiere del derrotero normativo que se hizo, son cosas distintas por su objeto y trámite.

Que vale la pena citar un pronunciamiento judicial que refuerza el argumento anterior:

“Cabe precisar de otra parte que en esta materia la regulación contenida en el Código Contencioso Administrativo a que se ha hecho referencia no puede considerarse tampoco la única regulación posible de las actuaciones surtidas ante la administración.

Como lo señala claramente el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por estas y solo en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles. Es decir que además del procedimiento general establecido en el Código Contencioso Administrativo dentro del cual se regula el derecho de petición, existen procedimientos administrativos especiales a los que solo de manera supletiva se aplican las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

A ello debe agregarse que de acuerdo con el Artículo 81 del mismo código Contencioso Administrativo en los asuntos departamentales y municipales se aplicaran las disposiciones de la parte primera del código, salvo cuando las ordenanzas o los acuerdos establezcan reglas especiales en asuntos que sean de competencia de las Asambleas y Concejos.

El derecho de petición es pues un derecho fundamental de naturaleza esencialmente política, que no subsume todas las actuaciones ante la administración, que no puede asimilarse con otros derechos como el derecho de acción, ni con otros procedimientos administrativos de naturaleza especial regulados en normas diferentes al Código Contencioso Administrativo, que como en el caso subexamine son objeto de leyes especiales, las que por lo demás, como pasa a explicarse no pueden entenderse incorporadas a dicho código. (...)

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesario modificar la resolución antes mencionada con el fin de modificar el numeral 24.3 DENUNCIAS DE CONTROL FISCAL, del Manual de Atención y Trámite PQRSD en el sentido de modificar el término de respuesta definitiva a la denuncia de conformidad con los argumentos antes esbozados.

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la entidad revise sus propios actos, los actualice, modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión.

[Handwritten signature]

**RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Modificar el numeral 5. RESPONSABILIDAD, del Manual de Atención y Trámite PQRSD, el cual fue adoptado mediante la Resolución N° 231 del 24 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA EL TRÁMITE DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS SUGERENCIAS Y DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA", el cual quedará así:

"5. DELEGACION

Delegar en la Secretaria Ejecutiva adscrita al Despacho del Contralor Municipal la recepción y radicación de toda la correspondencia que llegue a la entidad de clientes externos o internos. Ésta deberá posteriormente, dar traslado de dicha correspondencia al Secretario General.

Delegar en el Secretario General el reparto interno de las PQRSD que presenten los ciudadanos en la entidad, según las competencias de cada director, líderes de proceso y/o funcionario, así como del contenido de las mismas.

Delegar en los Directores, Líderes de proceso y/o funcionarios, según lo repartido por el secretario general, el trámite, la oportuna respuesta, las consecuencias de sus decisiones, omisiones o extralimitaciones de funciones y las características de las decisiones, esto es, que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y que se ponga en conocimiento del peticionario.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el numeral 24.3 DENUNCIAS DE CONTROL FISCAL, del Manual de Atención y Trámite PQRSD, el cual fue adoptado mediante la Resolución N° 231 del 24 de noviembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL PARA EL TRÁMITE DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS SUGERENCIAS Y DENUNCIAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA", el cual quedará así:

"24.3 DENUNCIAS DE CONTROL FISCAL.

La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común así:

La denuncia de control fiscal podrá ser incorporada al Plan General de Auditoria de la entidad.

El proceso auditor dará respuesta de fondo a la denuncia en los siguientes términos: 15 días (primera respuesta de la evaluación) + seis (06) meses (respuesta de fondo) contados desde el día de su recepción en la entidad.

ETAPA	RESPONSABLE - DELEGADO
-------	------------------------



<i>Evaluación y determinación de competencia</i>	<i>Secretaria General</i>
<i>Atención inicial</i>	<i>Secretaria General</i>
<i>Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente</i>	<i>Secretaria General</i>
<i>Respuesta al ciudadano</i>	<i>Funcionario asignado para el trámite de la denuncia</i>

Si bien es cierto la Corte Constitucional³ al estudiar el termino contemplado en la Ley 1757 de 2015 para dar respuesta de fondo a las denuncias, señaló que los seis meses inicialmente establecidos, serian declarados exequibles, en el entendido de: i. Que el plazo de 6 meses establecido no puede implicar, en ningún caso, la afectación de las garantías procesales establecidas en el proceso de responsabilidad fiscal y ii. Que la competencia de armonización atribuida al Contralor no podrá implicar, en ningún caso, la modificación de las etapas, términos y garantías previstos en el régimen legal establecido en la Ley 610 de 2000 o normas que la modifiquen; Esta entidad, en aras de generar seguridad jurídica a los denunciantes, aplicará como termino de atención a Denuncias, seis (6) meses, término que deberá ser cumplido por los Delegados.

ARTICULO TERCERO: Modifíquese la Cartilla Anexa a la Resolución 231 del 24 de noviembre de 2016, es decir, el Manual de Atención y Tramite PQRSD, aplicando la modificación aquí resuelta.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 234 del 28 de Noviembre de 2016. Los demás términos del Manual de Atención y Tramite PQRSD, el cual fue adoptado mediante la Resolución N° 231 del 24 de noviembre de 2016, se mantienen en su integridad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de 2018.

OLIVA OLIVELLA GUARÍN
Contralora Municipal de Barrancabermeja

³ Sentencia C-150/15 (Bogotá D.C., Abril 8 de 2015) Corte Constitucional.